

Art. 3º Derógase el artículo 99 de la misma Ley.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a tres días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a diez y ocho días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.

José A. Moreno Ruffinelli

Gustavo Díaz de Vivar

Presidente

Presidente

H. Cámara de Diputados

H. Cámara de Senadores

Luis Guanes Gondra

Artemio Vera

Secretario Parlamentario

Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de Enero de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

ANDRES RODRIGUEZ

Hugo Estigarribia Elzeche

Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N. 119/91.—Que modifica parcialmente la Ley N° 903 "Código del Menor".

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y :

TITULO VI

De la Patria Potestad

Artículo 1º Modifícase el artículo 67 quedando redactado en los siguientes términos:

"Art. 67. El padre y la madre son titulares de la patria potestad sobre los hijos menores habidos en el matrimonio. La ejercen en igualdad de derechos y deberes. Si entre ambos surgiera discrepancia o diferencia en cuanto al ejercicio decidirá el Juez de Menores en lo Tutelar, a pedido de parte, en procedimiento sumario y atendiendo primordialmente al interés y beneficio del menor. Deberá como medida precautoria disponer lo pertinente a fin de evitar perjuicio al menor".

De la Patria Potestad de los Hijos Extramatrimoniales

Art. 2º Modifícase el artículo 98 en los siguientes términos:

"Art. 98. Los padres que hubieren reconocido a sus hijos extramatrimoniales tendrán sobre ellos patria potestad con la misma extensión y atribuciones que los progenitores matrimoniales. Si ambos padres conviven, el ejercicio de los derechos y deberes respectivos, estará a cargo conjuntamente de ambos.

Las divergencias se resolverán a través del Juzgado Tutelar de Menores a pedido de parte, en procedimiento sumario de conformidad al artículo anterior.

Si los padres no conviviesen tendrá el ejercicio de la autoridad parental aquel que tuviese la tenencia del menor; sin perjuicio de que el otro progenitor goce del derecho de visita y de participar en la educación del menor.

En cuanto a los deberes alimentario se compartirán entre ambos padres en proporción a sus respectivos ingresos y recursos".